

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia elevada por la casa Osacar, Hermanos, del comercio de San Sebastián, Guipúzcoa, solicitando la celebración de un concierto para el pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava el azúcar de producción nacional, por el que devengue el azúcar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de caña procedentes de las Antillas.

En su vista, y la del expediente instruido por esa Dirección general:

Considerando que no existiendo datos bastantes para determinar un tipo medio de producción en azúcar en relación a la graduación ó densidad de las mieles importadas, es indudable que no puede señalarse actualmente un precio para el concierto por la fabricación de que se trata, porque si fuese elevado le rechazarían los fabricantes, no consiguiéndose resultado alguno, y si por el contrario se fijase uno bajo se perjudicarían los intereses del Tesoro con tanta mayor facilidad, cuanto que no estando sujetas a ningún derecho de introducción las mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas, podría hacerse la fabricación en gran escala, y utilizando las mieles más ricas en azúcar con el fin natural de obtener el mayor beneficio posible; y

Considerando que por lo tanto no procede resolver sobre el concierto hasta que reunidos los datos necesarios por los sucesivos ensayos propuestos por la Dirección general de Aduanas, pueda establecerse en forma acertada y equitativa,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y a regularizar la vigilancia é intervención de las fábricas de que se trata:

1.ª Las fábricas que se establecieron para la elaboración de azúcar con mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas deberán solicitar previamente la licencia a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la instrucción del impuesto, fecha 14 de Abril de 1878.

2.ª La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboración del azúcar con caña ó remolacha cuando se dedicaran a su fabricación con las mieles expresadas.

3.ª Los fabricantes que omitieren este requisito incurrirán en las penalidades que determinan los artículos 28 y 31 en sus casos primeros.

4.ª Los expresados fabricantes deberán observar en todo los preceptos de los capítulos 3.º y 4.º de la instrucción del impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas a la introducción é intervención de la caña serán aplicables a las mieles, y que el cargo provisional que el art. 25 fija en un 15 por 100 del peso de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5.ª También será aplicable lo prevenido en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de dicha instrucción; entendiéndose que la penalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.º, y 30 se refieren asimismo a las mieles.

6.ª Las Aduanas por donde se realicen introducciones de mieles facilitarán a las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifican los despachos y cantidades introducidas, acompañando a esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el Inspector farmacéutico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar su densidad ó graduación y clase, su riqueza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente a la Dirección general de Impuestos un resumen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y 8.ª Los introductores de mieles con destino a la bonificación de vinos ó a la elaboración de aguardientes ó licores se limitarán a dar conocimiento de la introducción a la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, a fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimase necesario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del reglamento vigente de la contribución

industrial, con el objeto de acordar la cuota que deban satisfacer los que se dedican en tienda a la venta pública al por mayor y menor de hielo artificial sin ser fabricantes de este artículo, y cuya industria no se halla comprendida en ninguna de las tarifas del citado reglamento.

Visto cuanto resulta del expediente mencionado, en el cual se han cumplido los requisitos exigidos por aquel reglamento:

Considerando que los vendedores de nieve ó hielo al por mayor de quienes se trata, realizan una industria distinta de la de los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser confundidos con estos en un mismo epígrafe, ni menos tributar con la misma cuota:

Considerando que los dueños de pozos de nieve ó hielo natural son verdaderos acaparadores que almacenan grandes cantidades de este artículo en la época más favorable para ello, y que la conservan en local apropiado, construido ó labrado con condiciones especiales, hasta el punto de que es singularmente llamado *pozo de nieve* precisamente por esas condiciones que ha de reunir, por ser un pozo seco y estar revestidos de fábrica sus muros y tener conductos de desagüe en su fondo, etc.:

Considerando que cualquiera otro local destinado a conservar el hielo ó la nieve, sólo por contadas horas ó días, interin el vendedor le da salida y repone el surtido, no puede ser confundido con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada la designación propia de estos, de tal suerte que los agentes del Fisco no verían ejercicio de industria donde no vieran *pozo de nieve*, ni los industriales se crearían obligados a tributar como dueños de pozos cuando en el local de otra clase conservarían y vendieran su mercancía:

Considerando que se trata de un artículo que no ofrecerá frecuentemente casos de venta al por mayor, fuera de las fábricas ó pozos; pero que no cabe dudar que han de presentarse algunos, máxime cuando el expediente instruido prueba que existen:

Considerando que hay que tener en cuenta que los fabricantes de hielo y los dueños de pozos de nieve pueden situar almacenes de venta fuera del local de la producción ó del depósito, y hacer las ventas en condiciones que los coloquen en obligación de tributar separadamente por estos almacenes; y que de ser esto así, cabría la duda respecto del epígrafe que habría de aplicárseles, no siendo justo exigirles tantas cuotas de fábrica ó de pozo como almacenes de venta establecieran:

Considerando que resulta justificada la necesidad de no confundir a los que revenden al por mayor nieve ó hielo, surtiéndose de fábricas, de pozos ó de otra suerte, con los productores de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo natural para hacer por sí ventas, y además a sutir a revendedores del artículo en cuestión;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido ordenar:

1.º Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribución industrial la siguiente nota: «Los dueños de pozos que figuren en la matrícula ten-

drán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el art. 36 del reglamento vigente señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

2.^o Que para que tributen los vendedores que no sean fabricantes ni dueños de pozo se creen en la tarifa 5.^a dos epígrafes, adicionándolos con los números 4 y 5 á los de la clase 1.^a, primera división, en los términos siguientes:

«Núm. 4.—Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de nieve ó hielo que no sean dueños de pozo ni fabricantes, y que se surtan de estos ó de otra cualquiera forma, pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 100 pesetas. En las demás poblaciones 60 pesetas.

Núm. 5.—Los mismos vendedores al por menor solamente pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 60 pesetas. En las demás poblaciones 40 pesetas.

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes se entenderán reducidas á la cuarta parte de su importe en el caso de que las ventas se verifiquen en establecimientos inscritos en matrícula por otro concepto, á nombre del mismo vendedor de nieve ó hielo.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca del procedimiento que debe seguirse en la importación y adeudo de los azúcares de Filipinas desde la promulgación del Real decreto de 5 del corriente mes, que declaró libres de derechos de Aduanas á los azúcares de Cuba y de Puerto Rico, conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional:

Considerando que la ley de Relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 no expresa que los azúcares producto y procedentes de Filipinas satisfagan en cualquier caso la quinta parte de los antillanos, sino que establece los derechos que deben adender, según las épocas que fija, determinando que sean un quinto de los que en la misma ley tenían señalados los de Cuba y de Puerto Rico;

Y considerando que la ley de Autorizaciones de 22 de Julio último no ha concedido autorización al Gobierno para hacer otras rebajas que las que redunden en beneficio de los productos antillanos, por cuyo motivo el Real decreto de 5 del mes corriente, única disposición que en este asunto tiene que ser aplicada en las Aduanas además de la ley de Relaciones de 30 de Junio de 1882, se refiere solo á los azúcares de Cuba y de Puerto Rico cuando hace reducciones, y nada dice respecto de los de Filipinas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba dispuesto antes de dicha ley de Autorizaciones de 22 de Julio último y de mencionado Real decreto de 5 de Octubre de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrató la adquisición de 580.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.

1.^a La Hacienda pública contrata el suministro de 580.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido de las clases y en las cantidades siguientes.

	Kilogramos.
20 por 100 clase octava, ó sean.....	116000
50 por 100 clase novena, ó sean.....	290000
10 por 100 clase décima, ó sean.....	58000
20 por 100 clase capadura, ó sean.....	116000
100	TOTAL.....
	580000

2.^a El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, maduro, sano, de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivas, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega deba efectuarse con arreglo á los plazos señalados en la condición 4.^a de este pliego, proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.^a Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península, estarán únicamente de manifies-

PLAZOS DE ENTREGA.	FÁBRICAS.	CLASES.				TOTAL.
		8. ^a Kilogramos.	9. ^a Kilogramos.	10. ^a Kilogramos.	Capadura. Kilogramos.	
En cada uno de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de 1885; Febrero, Abril, Junio y Setiembre de 1886, y Enero y Abril de 1887.	Alicante.....	»	5000	800	1400	7200
	Bilbao.....	»	800	200	400	1400
	Cádiz.....	»	1500	300	1000	2800
	Coruña.....	»	800	100	300	1200
	Gijón.....	»	2600	200	300	3100
	Madrid.....	6600	5000	1200	4000	16800
	San Sebastián	»	300	200	300	800
	Santander....	»	2500	400	1000	3900
	Sevilla.....	5000	5500	1300	1600	13400
	Valencia.....	»	5000	1100	1300	7400
TOTAL.....		11600	29000	5800	11600	58000

5.^a El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general; y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional de tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.^a Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino superior.

7.^a La subasta tendrá lugar el día 15 de Diciembre de 1884, dándose principio al acto de la admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

8.^a El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.^a, regla 4.^a de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 90.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.^a de dicho pliego se expresan, extendiéndose la proposición en papel del timbre 11.^o

9.^a Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 del propio mes, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el

to en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación del presente pliego como caso de excepción y con arreglo á lo establecido en la condición 2.^a del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.^a Los 580.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por partes iguales en cada uno de los meses que se expresan en el siguiente estado, distribuyéndose en las Fábricas de la Península en la forma que á continuación se detalla, no siendo por consiguiente aplicable á este contrato el aviso previo dado al contratista con dos meses de anticipación para efectuar las entregas del tabaco, conforme lo dispone la condición 12 del citado pliego general:

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 580.000 kilogramos de tabaco de hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto tambien en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 116000 Kilogramos clase octava, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	(En número)
Los 290000 Kilogramos clase novena, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 58000 Kilogramos clase décima, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
Los 116000 Kilogramos clase capadura, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	»
580.000	

Importa la valoración la suma de (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 18 de Octubre de 1884.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-GAYÓN.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Relación de vencimientos del 1.º al 30 de Noviembre de 1884, por plazos de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FOLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE Pesetas Cts.
					DIA	MES.	AÑO.		
D. Lorenzo Estevanez.	Villamayor de Campos	Clero.	31	65	2	Noviembre	1884	19	200
Victor Perez.	Algodre.	»	31	67	»	»	»	19	152 50
El mismo.	Idem.	»	31	68	»	»	»	19	113 75
Juan Andrés Enriquez.	Toro.	»	32	230	»	»	»	16	781 50
Luis Bajo Sanchez.	Tuda (la).	»	31	69	3	»	»	19	516 25
Francisco Rodriguez.	Cabañas de Sayago	»	31	70	»	»	»	19	200
Manuel Prado.	Escuadro.	»	31	71	»	»	»	19	56 25
Juan Serrano	Fuentesauco	»	44	8	»	»	»	23 y 4	86 85
Pelayo Samaniego	Toro.	»	34	48	»	»	»	14	23 75
Alonso Santiago.	Mombuey	»	29	82	4	»	»	20	337 50
El mismo.	Idem.	»	29	84	»	»	»	20	355 78
Joaquín Martínez	Manganeses de la Polvorosa.	»	29	87	»	»	»	20	200
Juan Romero.	Alcañices	»	34	49	»	»	»	14	76 25
Gregorio Luna	Villalpando.	»	42	401	»	»	»	6	53
Matías Mata y José Melado	Mogatar.	»	28	178	5	»	»	19	354
Manuel Perez	Idem.	»	31	73	»	»	»	19	51 75
Julian Santos.	Idem.	»	31	74	»	»	»	19	20 87
Lorenzo Moralejo	Roelos	»	31	76	»	»	»	19	102 72
Miguel Tuda.	Mogatar.	»	31	77	»	»	»	19	51 25
Francisco Casado	Aguilar de Tera	»	29	89	6	»	»	20	2486 25
Teribio Bragado.	Bustillo.	»	31	78	»	»	»	19	62 50
Alonso Beneitez.	Roelos	»	31	80	»	»	»	19	27 50
Lorenzo Moralejo.	Idem.	»	31	81	»	»	»	19	112 50
Valerio Moralejo	Idem.	»	31	82	»	»	»	19	85 25
Clemente Domínguez	San Miguel de la Ribera.	»	35	29	»	»	»	13	40
El mismo.	Idem.	»	35	30	»	»	»	13	8 75
Gabriel Labrador	Bermillo de Sayago.	»	31	83	8	»	»	19	201 62
Manuel Nieto.	Idem.	»	31	84	»	»	»	19	297 13
Félix Santa María	Villanueva de Campean	»	31	85	»	»	»	19	413 75
Antonio Sanchez Arcilla	Toro.	»	31	92	»	»	»	19	677 50
Aniceto Pascual.	Villanueva de Azoague	»	32	231	»	»	»	16	11 75
Santiago Herrero.	Viñuela.	»	31	93	9	»	»	19	264 75
Angel Rodriguez.	Idem.	»	31	95	»	»	»	19	75 12
Modesto Mazo	Villalpando.	»	31	96	»	»	»	19	211 75
Joaquín Mata	Mogatar.	»	27	212	»	»	»	19	8 75
Eusebio Fidalgo.	Benavente	»	32	232	»	»	»	16	187 50
Juan Andrés Martín.	Abezames	»	32	233	»	»	»	16	129
Juan Hernandez.	Bermillo de Sayago	»	34	51	»	»	»	14	23
Miguel Prieto	Villavendimio	»	31	97	10	»	»	19	137 50
Ricardo Gonzalez Zorrilla	Toro.	»	31	98	»	»	»	19	15 13
Ramon Pinilla.	Villalonso	»	31	99	»	»	»	19	92 50
Manuel Sanchez.	Villanueva de Campean	»	31	100	»	»	»	19	103 75
José Chillón Gañan	Villardondiego.	»	31	101	12	»	»	19	25
José Santiago Vega.	Benavente	»	29	94	»	»	»	20	77 50
Pedro Turuelo Calvo.	Zamora.	»	31	102	»	»	»	19	127 50
Manuel Perez	Villardondiego.	»	31	103	»	»	»	19	13 75
Castor Maroto.	Castroverde de Campos	»	44	57	»	»	»	4	4000
Andrés Peral.	Moratones	»	29	95	13	»	»	20	95 50
José Seijas.	Idem.	»	29	96	»	»	»	19	113 75
Andrés Chico	Bermillo de Sayago	»	31	104	»	»	»	19	67 63
Angel García y José Rodriguez	Cernecina (la)	»	31	105	»	»	»	19	40 62
Domingo Poza.	Bermillo de Sayago	»	31	106	»	»	»	19	62 62
El mismo y Manuel Mateos	Idem.	»	31	107	»	»	»	19	508 87
Hilario Pordomingo.	Roelos	»	31	108	»	»	»	19	31 87
Jerónimo Argañin	Carbellino	»	31	109	»	»	»	19	21 75
Bruno Donado.	Mozar.	»	29	97	14	»	»	20	762 50
Francisco Borrego	Peleas de Arriba	»	31	110	»	»	»	19	387 50
Pablo Ramos.	Torretrades.	»	27	213	»	»	»	19	10 50
Eugenio Barrios y María Prieto	Santa Cristina de la Polvorosa	»	29	98	16	»	»	20	426 25
Manuel Gallego	Alcañices	»	31	112	»	»	»	19	46 50
Andrés Alonso	Villafáfila	»	32	234	»	»	»	16	915
Luis Miranda.	Benavente	»	38	32	»	»	»	10	94 25
Manuel Alonso	Pozuelo de Vidriales	»	31	7	»	»	»	8	1011 60
Félix Martín.	Roelos	»	31	113	»	»	»	19	141 25
Gregorio Manjon.	Alicorcillo	»	31	114	17	»	»	19	56 37
Juan Gago	Sejas.	»	31	116	»	»	»	19	100
Pablo Martín.	Arcillera	»	31	117	»	»	»	19	53 87
Eugenio Castro y Manuel Alfageme.	Vezdemarban	»	31	118	»	»	»	19	81 25
Ignacio Mateos	Bermillo de Sayago	»	27	214	»	»	»	19	76 87
Mariano Rodriguez	Villafáfila	»	40	13	»	»	»	8	300
Joaquín María Sarmiento	Zamora.	»	42	51	»	»	»	5	87 50
El mismo.	Idem.	»	42	52	»	»	»	5	68 75
Antonio García	Cabañas de Sayago	»	31	119	»	»	»	19	113 75
Pedro Huertos.	Sogo.	»	31	121	19	»	»	19	191 25
Agustín Nieto	Valcabado	»	31	122	20	»	»	19	21 25
Bonifacio Rodriguez	Fontanillas de Castro.	»	31	123	»	»	»	19	418 75
Miguel Herrero	Alfaraz	»	31	124	»	»	»	19	214 37
Manuel Heras	Fermoselle	»	40	14	»	»	»	8	40 50
Alejandro Fermoselle	Idem.	»	40	15	»	»	»	8	71 80
Pantaleon Calvo.	Domez	»	31	127	21	»	»	19	125 25
Alonso Gago.	Moraleja de Sayago	»	31	128	»	»	»	19	70
Francisco Viñuela	Malillos.	»	31	129	»	»	»	19	25
Antonio de Anta Almaraz	Tamame.	»	27	114	»	»	»	19	33 22

